

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00216-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada GERMAN OCHOA CASTELLANOS consistente en “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” dentro del presente proceso verbal donde es demandante LAURA STEPHANIE CARDENAS HERNANDEZ.

LA EXCEPCIÓN

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Que también firmaron aparte de la que demandante como coarrendatarios MARIELA HERNANDEZ ZABALA y ROBERTO HERNANDEZ ZABALA y lo cierto es que si bien el demandado se entendía para los efectos del contrato con la señora HERNANDEZ ZABALA, estos dos últimos tienen la calidad de litisconsortes necesarios al firmar el contrato en la mencionada calidad.

Que en este contrato de deben convocar a todos los que hicieron parte dentro del contrato de arrendamiento como Litisconsorte necesarios para que en el fallo pueda haber un verdadero tránsito a cosa Juzgada porque involucra a todos los actores de la relación, ya que el fallo podría afectar a los otros arrendatarios, máxime porque así se pactó dentro del contrato, que la parte arrendataria sería indivisible.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por mensaje de datos según se desprende del archivo pdf 015 pero no allegó escrito alguno.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos dentro de un proceso verbal con base en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La parte demandada y a la vez arrendadora presentó la excepción previa de “falta de litisconsorte necesario por activa” aduciendo que el contrato en la posición de arrendatario fue suscrito por la aquí demandante, pero que firmaron también como coarrendatarios MARIELA HERNANDEZ ZABALA y ROBERTO HERNANDEZ ZABALA.

En esta ocasión saldrá avante la excepción previa presentada, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se tome afecta a todas las partes que firmaron el contrato, y por consiguiente si estas están conformadas por un número plural, ellas también salen cobijadas con la decisión que aquí se tome, ya que un coarrendatario está en la misma posición sustancial del arrendatario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil SC2496-2022, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01, de fecha 10 de agosto de 2022, dijo lo siguiente:

“A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,

[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la

relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170)."

Debe tenerse en cuenta que la decisión que aquí se tome en relación con las pretensiones expuestas por la parte demandante, surte efectos tanto para el arrendatario como para el arrendador, toda vez que el contrato de arrendamiento y sus efectos será objeto de análisis para revisar los posibles incumplimientos señalados, por lo que se insiste existe que la decisión que se tome también afectaría por igual a quienes están en posición de arrendatarios y coarrendatarios.

Por lo ya referido, se declara próspera la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistentes en *"falta de litisconsorte necesario por activa"*

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio por activa con MARIELA HERNANDEZ ZABALA y ROBERTO HERNANDEZ ZABALA en su calidad de coarrendatarios, para lo cual la parte demandante deberá realizar su notificación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante LAURA STEPHANIE CARDENAS HERNANDEZ y a favor de la parte demandada liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de _____.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ade9bc6f499cb66e1af7d6ad0db24b78d71a88fc137a4cd86d374578af5ba**

Documento generado en 20/01/2023 05:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>